

PROPUESTA DE LEY GENERAL DE PROTECCION ZOOSANITARIA

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Ley No. _____

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado promover y proteger la salud de los animales de enfermedades y plagas que puedan afectar su vida y los niveles de producción, productividad e inocuidad de los alimentos que producen o sean procesados con destino a la alimentación del ser humano u otros animales.

CONSIDERANDO: Que algunas de las enfermedades que afectan a los animales también son transmisibles al ser humano, pudiendo afectar gravemente su vida y su salud.

CONSIDERANDO: Que el deterioro de los niveles de producción, productividad e inocuidad de los alimentos, debido a la presencia de enfermedades y plagas o la producción y procesamiento de alimentos derivados de los mismos, como resultado del manejo, tratamiento o manipulación inadecuada de los animales y/o de sus productos y subproductos, podrían afectar la salud y la vida de las personas que los consumen y del medio ambiente en que viven.

CONSIDERANDO: Que la ausencia en el país de un sistema de protección zoonosanitaria moderno, basado en una legislación acorde con los requerimientos nacionales y en cumplimiento y satisfacción de las exigencias y compromisos internacionales, resultado de la firma por parte del país de acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países, puede dar lugar a restricciones en el comercio nacional e internacional de animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso.

CONSIDERANDO: Que la legislación vigente y en aplicación en el país en materia de sanidad animal no responde a las nuevas exigencias nacionales e internacionales en aspectos relativos a comercialización e intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal o destinado a su uso.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, es el organismo oficial responsable por la formulación, dirección y aplicación de la política y estrategias en materia de sanidad animal; debiendo promover, difundir y evaluar todas aquellas disposiciones y actividades dirigidas al establecimiento de un Sistema Nacional de Protección Zoonosanitaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- Se declara de interés público y aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas de protección zoonosanitaria establecidas en la presente Ley y sus reglamentos. La salud de la población animal es un bien tutelado por El Estado.

ART. 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Proteger los animales de los daños causados por las enfermedades y plagas.
- b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de enfermedades y plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción animal.
- c) Regular el combate de las enfermedades y plagas de los animales.
- d) Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas y afines, así como registrar tanto los medicamentos como los establecimientos que se dedican a la importación, exportación, venta, almacenamiento, formulación, fabricación, manipulación y distribución para uso en los animales.
- e) Evitar que las medidas zoonosanitarias se constituyan en obstáculos para el comercio internacional de animales, productos y subproductos de origen animal o para el uso en los animales.
- f) Colaborar en el combate de aquellas enfermedades y plagas de los animales transmisibles a los seres humanos.

SECCION I DEFINICIONES

ART. 3.- A los fines de la interpretación y aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y los manuales de procedimientos que se dicten al efecto,

se adoptan las siguientes definiciones básicas, las cuales serán complementarias con definiciones en sus reglamentos de aplicación:

- a) Animales: Especies del Reino Animal destinadas a la crianza o explotación para el consumo de sus carnes, leche, huevos, miel o la utilización de sus pieles; animales para uso en competencias, como animales de compañía, exhibición en circo o aquellos animales explotados para aprovechar cualquier producto o subproducto provenientes de los mismos.
- b) Buenas Prácticas de Manejo Zoonosanitario, en el campo de la ganadería: Aplicación de mecanismos y regulaciones de manejo en las unidades de explotación de animales, destinadas a prevenir o evitar la contaminación física, química y biológica de los alimentos que estos producen.
- c) COLVET: El Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios.
- d) Cuarentena Animal: Medida de restricción del movimiento, de aislamiento o de restricción de la comercialización de animales, productos y subproductos de los mismos o de aquellos destinados a su uso, así como de personas y vehículos, en caso del surgimiento de una enfermedad o plaga de importancia cuarentenaria en las unidades de explotación, región del país o en caso de necesidad de establecimiento de un período de vigilancia zoonosanitaria.
- e) Decomisar: Acción que conlleva a la pérdida de la propiedad y/o destrucción de objetos y materiales o al sacrificio o destrucción de animales, productos y subproductos de origen animal o de aquellos destinados a su uso que sufre el propietario por haber violado las condiciones y normas establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.
- f) DIGEGA: La Dirección General de Ganadería.
- g) Emergencias Pecuarias: Surgimiento de enfermedades o plagas exóticas o de aquellas endémicas que adquieran proporciones epizooticas, resultado de la debilidad del sistema de cuarentena o de situación de deterioro del Servicio Nacional de Protección Zoonosanitario por eventos meteorológicos, o en cualquier otra situación de desastre que afecte la salud y/o la vida de los animales.
- h) Enfermedad o plaga cuarentenaria: Significa una enfermedad o plaga de importancia económica potencial para República Dominicana, aún no presente en el país o que estándolo, aún no se ha diseminado ampliamente y se halle controlada y declarada como tal oficialmente.

- i) Establecimiento Veterinario: Instalaciones o infraestructuras establecidas con fines de comercialización en donde se crían producen o manejan y procesan animales, productos, o subproductos de los mismos o alimentos y medicamentos destinados a su uso.
- j) Incautación: Procedimiento mediante el cual las autoridades del Servicio Nacional de Protección Zoosanitaria Oficial se apodera de animales, productos y subproductos derivados de los animales o destinados a su uso, así como de objetos y materiales contaminados o que puedan estar contaminados con agentes etiológicos de enfermedades y plagas, por su propietario haber violado o no cumplirse con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
- k) LAVECEN: El Laboratorio Veterinario Central.
- l) Medicamentos Veterinarios: Son todos los preparados de fórmula simple o compuesta, de naturaleza química, biológica o mixta con propiedades definidas y destinadas a prevenir, diagnosticar, curar o controlar enfermedades y plagas en los animales o aquellos que puedan contribuir al mantenimiento de la salud, higiene y buena presentación de los mismos.
- m) Medidas de Bioseguridad: Conjunto de prácticas de manejo encaminadas a evitar la entrada y transmisión de agentes patógenos y sus vectores en las unidades de explotación de animales y a prevenir la contaminación de las personas que los manejan.
- n) Pecuario: Relativo a las explotaciones ganaderas, avícolas, apícolas, cunícolas y a todas aquellas unidades de explotación utilizadas para la crianza o producción de animales.
- o) Rastreabilidad: Sistema para seguir la pista de un producto a través de la cadena de producción de alimentos y su comercialización, por medio de un flujo continuo de información y registro de documentación, que confirme la historia u origen de un producto alimenticio.
- p) SEA: La Secretaría de Estado de Agricultura.
- q) SEIC: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- r) SESPAS: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- s) SNA: Sistema Nacional de Acreditación de los Servicios Veterinarios Oficiales de la SEA.
- t) Transgénico: organismo o material de naturaleza orgánica obtenido en forma artificial por técnicas de ingeniería genética.

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

SECCION I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

ART. 4.- El Sistema Nacional de Protección Zoosanitaria es el conjunto de recursos y mecanismos de administración, organización, provisión de servicios y desarrollo de actividades de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituidas y reglamentadas por el Estado, así como el establecido por los propios productores pecuarios, dirigidos a prevenir, controlar y/o erradicar enfermedades y plagas que afecten o puedan afectar los animales.

ART. 5.- Corresponde a la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, como máxima autoridad nacional en materia de sanidad animal, la regulación, organización y dirección del Sistema Nacional de Protección Zoosanitaria; el establecimiento de los Servicios de Protección Zoosanitaria Oficiales, así como velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas contenidas en la presente Ley.

ART. 6.- Se crea el Consejo Nacional de Protección Zoosanitaria, como organismo nacional consultivo en políticas y estrategias en el campo de la sanidad animal.

ART. 7.- El Consejo Nacional de Protección Zoosanitaria estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, Presidente.
- b) El Director General de Ganadería, Vice-Presidente.
- c) Director de Sanidad Animal de la DIGEGA, Secretario del Consejo.
- d) Administrador del Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN), Miembro.
- e) Presidente del Patronato Nacional de Ganaderos, Miembro.
- f) Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), Miembro.
- g) Presidente de la Asociación Nacional de Embutidores y Procesadores de Carne, Miembro.
- h) Presidente de la Asociación de Fabricantes, Importadores y Representantes de Productos Veterinarios y Afines, Inc (AFIRPROVA), Miembro.

- i) Presidente de la Asociación Nacional de Hacendados y Agricultores, Miembro.
- j) Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), Miembro.
- k) Subsecretarios de Gestión Ambiental, de Áreas Protegidas y Biodiversidad y de Recursos Costeros y Marinos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Miembros.
- l) Director de la Dirección General de Normas y Controles de Calidad (DIGENOR), de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Miembro.
- m) Presidente del Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios (COLVET), Miembro.
- n) Director Departamento de Gestión Ambiental en Alimentos y Bebidas de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), Miembro.
- o) Director del Centro Nacional de Zoonosis, Miembro.
- p) Directores de las Escuelas de Medicina Veterinaria de las Universidades legalmente establecidas en el país, Miembros.
- q) Representante del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), Miembro.
- r) Representante de la Federación Dominicana de Municipios, Inc., Miembro.
- s) Director General de Aduanas, Miembro.

PARRAFO 1: El Consejo podrá invitar a sus reuniones ordinarias o extraordinarias a cualquier otro representante acreditado de organismos gubernamentales o del sector privado debidamente acreditado que estime necesario.

PARRAFO 2: Los organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica involucrados en el campo de la sanidad animal podrán ser invitados en calidad de observadores.

PARRAFO 3: El consejo deberá reunirse ordinariamente como mínimo una vez al año para evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas, estrategias, planes y proyectos a ser implementados en el país en materia de sanidad animal, y podrá reunirse cuantas veces sea necesario para tratar y discutir el surgimiento de eventos que puedan afectar la salud de los animales, de enfermedades de naturaleza exóticas o de aquellos eventos zoonosarios que puedan afectar la comercialización e intercambio de animales productos y subproductos de origen animal a nivel nacional o internacional.

ART. 8.- Son funciones del Consejo Nacional de Protección Zoosanitaria las siguientes:

- a) Asesorar al Secretario de Estado de Agricultura y al Director General de Ganadería y, a través de estos, al Poder Ejecutivo, para la formulación de políticas, estrategias, planes, proyectos y actividades en materia de sanidad animal.
- b) Recomendar mecanismos de coordinación de acciones interinstitucionales dirigidas a la ejecución y aplicación de medidas dirigidas a fortalecer el Sistema Nacional de Protección Zoosanitaria del país.
- c) Recomendar la integración de Comités y Grupos de Trabajo Técnicos para la evaluación, análisis y búsqueda de soluciones en caso de surgimiento de problemas en el campo zoosanitario.
- d) Evaluar y analizar las recomendaciones y propuestas como resultado del trabajo de los Comités y Grupos de Trabajo Técnicos establecidos para el tratamiento de temas zoosanitarios, en caso que así se requiera.

SECCION II

ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA OFICIAL

ART. 9.- El Servicio Zoosanitario Oficial de la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura estará dirigido a:

- a) Velar por la protección zoosanitaria de los animales.
- b) Asesorar en materia de protección zoosanitaria y recomendar la emisión de regulaciones y normas jurídicas necesarias en este campo.
- c) Coordinar con otras dependencias del Estado y del Sector Privado, las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
- d) Elaborar, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de esta Ley.
- e) Disponer y ejecutar medidas técnicas, legales y administrativas para prevenir y controlar la introducción o establecimiento de nuevas enfermedades y plagas de los animales.
- f) Controlar, erradicar y/o retardar la propagación de enfermedades y plagas ya introducidas o presentes en el país.

- g) Realizar el control zoonosanitario y cuarentenario del intercambio nacional e internacional de animales, productos y subproductos de los mismos, así como material biológico, medicamentos y químicos destinados al uso de los animales, materiales de empaque y acondicionamiento de medios de transporte capaces de propagar o introducir enfermedades y plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica en que se basa la producción animal.
- h) Formular, ejecutar y supervisar los programas de vigilancia epidemiológica y los planes de respuestas de emergencias zoonosanitarias, con base en estudios de muestreos, análisis de riesgos y/o diagnóstico veterinario en todo el país.
- i) Mantener un registro nacional de explotaciones destinadas a la crianza o producción de animales para fines de comercialización, a fin de garantizar la aplicación y seguimiento de programas efectivos de vigilancia epidemiológica, sistemas de rastreabilidad y de buenas prácticas de manejo zoonosanitarios en dichas explotaciones.
- j) Establecer y mantener actualizado un sistema nacional de información respecto al estado zoonosanitario del país.
- k) Declarar oficialmente la presencia de enfermedades y su importancia cuarentenaria.
- l) Evaluar y regular, en el área de la zoonprotección, cualquier método de producción o manejo que pueda derivar en un incremento de los riesgos de surgimiento y propagación de plagas o enfermedades.
- m) Organizar y apoyar la elaboración, difusión y aplicación de los programas para la prevención y el combate de las enfermedades y plagas ya existentes.
- n) Controlar las sustancias químicas, biológicas o afines para uso en los animales, en lo que compete a su registro, importación, exportación, calidad, tolerancia, dosificaciones, efectividad, toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de tales sustancias.
- ñ) Regular, en el área de la zoonprotección, la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos, de organismos genéticamente modificados o productos derivados de manipulaciones biotecnológicas para uso en los animales o sus productos.

- o) Controlar la inocuidad y calidad de productos y subproductos de origen animal o de aquellos destinados a su uso para la exportación, de conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la materia, esta Ley y sus reglamentos.
- p) Promover, apoyar y avalar la investigación científica en materia zoonosanitaria.
- q) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el servicio zoonosanitario del Estado;
- r) Regular la movilización de animales, productos y sub.-productos en todo el territorio nacional.
- s) Promover la armonización internacional de las medidas zoonosanitarias.

PARRAFO: Los controles a que se refiere este Artículo podrán realizarse en forma total o aleatoria, según se establezca mediante criterio técnico.

ART. 10.- El Servicio de Protección Zoonosanitaria Oficial aceptará como equivalentes las medidas zoonosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales, siempre que estos países demuestren científicamente que sus medidas garantizan el nivel adecuado de protección exigido por República Dominicana. Para tal efecto la SEA, en coordinación con la SEIC y la Secretaría de Relaciones Exteriores, establecerá consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales para reconocer la equivalencia de medidas zoonosanitarias.

ART. 11.- Las autoridades zoonosanitarias, debidamente autorizadas, estarán facultadas para:

- a) Establecer, organizar y dirigir los programas zoonosanitarios contra las enfermedades y plagas de importancia económica que afecten o puedan afectar la salud, producción y productividad de las explotaciones pecuarias del país.
- b) Inspeccionar los animales en los predios ganaderos donde se exploten, críen o se preparen para su comercialización.
- c) Inspeccionar los lugares donde se fabriquen, formulen, mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas, biológicas o afines para uso en los animales, así como sus medios de transporte.
- d) Inspeccionar los medios de transporte, nacional o internacional, la carga, los equipajes y otras pertenencias de los pasajeros; retener, decomisar o incautar medicamentos, químicos, biológicos, productos

- y subproductos de origen animal que representen un riesgo de introducción de enfermedades.
- e) Vigilar y controlar el tráfico internacional de animales a través del servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos y fronteras.
 - f) Emitir los documentos oficiales indispensables para el establecimiento de los mecanismos de control zoonosanitario, previo análisis de riesgo cuando corresponda.
 - g) Declarar en estado de cuarentena áreas, zonas, regiones o unidades de explotación de animales y establecimientos veterinarios, así como controlar el ingreso y salida de personas, vehículos y equipos de dichas áreas.
 - h) Declarar situaciones de emergencias zoonosanitarias y formular y aplicar las medidas más adecuadas para su prevención, control y/o erradicación, en caso de introducción de enfermedades exóticas de importancia cuarentenaria, ocurrencia de fenómenos meteorológicos que afecten los recursos pecuarios o en cualquier tipo de eventos que puedan afectar la salud de los animales.
 - i) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el control y erradicación de enfermedades exóticas que eventualmente pudieran introducirse al país.
 - j) Denunciar ante la autoridad judicial competente a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y NOTIFICACION DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

SECCION I

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA NOTIFICACIÓN

ART. 12.- Se establece el Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica y de Notificación de Enfermedades y Plagas en apoyo a los programas zoonosanitarios para la prevención y control de enfermedades y plagas en los animales, bajo la responsabilidad del Servicio Nacional de Protección Zoonosanitaria de la DIGEGA.

ART. 13.- Los profesionales veterinarios, público o privado, los propietarios de animales y toda persona que tuviera conocimiento o sospecha de la presencia de una enfermedad o plaga que afecte los animales, está en la obligación de notificarla a la autoridad competente e

igual obligación tendrá de denunciar los trastornos del medio ambiente causados por la unidad de explotación afectada por el problema zoonosario.

ART. 14.- La DIGEGA tendrá la obligación de realizar la notificación de la ocurrencia de enfermedades o plagas de notificación internacional a aquellos organismos internacionales competentes y a los países con los cuales la República Dominicana haya firmado acuerdos que involucren o traten asuntos relacionados con la sanidad animal.

SECCIÓN II

DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES Y PLAGAS EN LOS ANIMALES

ART. 15.- Es responsabilidad de la Dirección General de Ganadería, de la Secretaría de Estado de Agricultura, la regulación y el control del servicio de diagnóstico de enfermedades y plagas de los animales en todo el Territorio Nacional.

ART. 16.- Los laboratorios veterinarios de diagnóstico de enfermedades en los animales establecidos o que pretendan establecerse en el país serán objeto de registro en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ART. 17.- El Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN) formará parte de la estructura de la DIGEGA y será su laboratorio de referencia oficial, siendo responsable de formular, supervisar y evaluar el grado de cumplimiento de las regulaciones y normas técnicas de diagnóstico a ser establecidas para funcionamiento y operación de laboratorios de diagnóstico en el campo de la sanidad animal, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y en coordinación estrecha con la dependencia de la DIGEGA responsable del registro y control de este tipo de establecimientos veterinarios.

PARRAFO: Por recomendación del LAVECEN y a través de su vía, la DIGEGA de la SEA podrá utilizar otros laboratorios nacionales o internacionales como laboratorios de referencia oficial, en aquellos casos que así lo requiera la operatividad normal del servicio diagnóstico veterinario y del sistema nacional de vigilancia zoonosaria del país.

ART. 18.- La SEA, a través de la DIGEGA, podrá acreditar los servicios nacionales de diagnóstico veterinario de otros Laboratorios, públicos o privados, así como otros servicios o procedimientos propios de ese tipo de establecimiento. El proceso de acreditación nacional de los servicios de diagnóstico veterinario por parte de la SEA de esos laboratorios será responsabilidad del LAVECEN.

CAPITULO IV

DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL COMBATE DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

ART. 19.- Se establece como obligación del Estado el establecimiento de planes, programas y proyectos oficiales contra aquellas enfermedades y plagas de los animales de importancia económica y cuarentenaria, que se demuestren estar afectando gravemente los recursos pecuarios del país o de aquellas que representen o puedan representar un riesgo de transmisión al ser humano.

ART. 20.- Todo ciudadano dominicano o con residencia legal en el país está obligado a denunciar ante la DIGEGA de la SEA la sospecha o presencia de enfermedades y plagas de los animales de importancia económica o cuarentenaria de notificación obligatoria. Los funcionarios tendrán la obligación de atender la denuncia y darle seguimiento inmediato; las autoridades civiles, judiciales, policiales y militares deberán colaborar cuando se las requiera.

ART. 21.- Todo Médico Veterinario en ejercicio legal de su profesión, en caso de epidemia o emergencia zoonosológica, hasta tanto no intervenga la autoridad oficial responsable del Servicio de Protección Zoonosológica, estará investido de calidad suficiente para tomar las primeras medidas y requerir la colaboración obligada de las autoridades civiles, policiales y militares para hacerlas cumplir.

ART. 22.- Una vez comprobada la existencia de una enfermedad de importancia cuarentenaria, el Consejo Nacional de Protección Zoonosológica recomendará al Poder Ejecutivo la declaración del estado de emergencia zoonosológica y ordenará la ejecución de las medidas necesarias para combatirla, controlarla, erradicarla o prevenir su diseminación.

ART. 23.- La declaración de una enfermedad o plaga bajo programa oficial de control y/o erradicación impondrá a los propietarios de los

animales afectados la obligación de poner en práctica todas aquellas medidas que sean establecidas por la Secretaría de Estado de Agricultura para lograr su control y/o erradicación.

ART. 24.- Cuando se produzca la declaración de una enfermedad o plaga de los animales bajo programa oficial, o en todo caso se produzca la declaración de una situación de emergencia zoonosanitaria por parte del Servicio Oficial de Protección Zoonosanitaria, los propietarios no podrán impedir el libre acceso al predio de las autoridades de sanidad animal debidamente acreditadas. Si se desobedeciera este mandato o existiera otra circunstancia que imposibilitara el acceso al predio, se recurrirá a la autoridad judicial, a fin de que autorice el allanamiento.

ART. 25.- Cuando el propietario no combata la enfermedad o plaga de importancia económica o cuarentenaria, ni destruya los focos de infección o infestación dentro de los plazos fijados por el Servicio Oficial de Protección Zoonosanitaria, éste impondrá la ejecución de los trabajos de control necesarios, incluyendo el sacrificio y/o decomiso de los animales afectados o el decomiso y destrucción de los productos y subproductos contaminados, sin ninguna responsabilidad compensatoria por parte del Estado.

CAPITULO V

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O DE AQUELLOS DESTINADOS A SU USO

ART. 26.- Se prohíbe la movilización de animales, productos y subproductos de los mismos en todo el territorio nacional sin la debida autorización de la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ART. 27.- Los vehículos destinados al transporte de animales productos y subproductos de origen animal, para evitar que los mismos se conviertan en medios de contaminación y propagación de plagas y enfermedades, deberán contar con las condiciones de bioseguridad que establezca la Dirección General de Ganadería de la SEA en los reglamentos que se aprueben para tales propósitos.

ART. 28.- Los productores pecuarios se proveerán de la autorización oficial de movilización de animales, previo el levantamiento de los mismos de las unidades de explotación y previo uso de los vehículos

empleados para su movilización desde su lugar de crianza o ubicación hacia otros puntos del territorio nacional.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

ART. 29.- La SEA es responsable de la declaración del Estado de Emergencia Zoonosanitaria en caso de introducción o surgimiento de una enfermedad o plaga cuarentenaria que afecte o pueda afectar la salud de los animales en el Territorio Nacional, debiendo adoptar las estrategias y aplicar los mecanismos de lugar dirigidos a su inmediato control y/o erradicación.

ART. 30.- La declaratoria de la emergencia zoonosanitaria autorizará a la SEA para aislar, cuarentenar, secuestrar, prohibir el libre tránsito de los animales, productos y subproductos de los mismos de las zonas o regiones afectadas; adoptar y aplicar, en coordinación con otras dependencias oficiales, las medidas higiénico-ambientales necesarias para su control y/o erradicación; medidas tales como desinfectar o destruir materiales, equipos, objetos y e instalaciones que puedan ser vehículos de infección o propagación de la enfermedad o plaga surgida; sacrificar, incinerar y enterrar animales o, en todo caso, adoptar las estrategias y medidas más adecuadas para lograr prevenir su propagación, controlarla o lograr su plena erradicación.

ART. 31.- La DIGEGA de la SEA podrá establecer medidas de cuarentena interior, parcial o total, cuando se haya declarado una situación de emergencia sanitaria en una región o en el país por la aparición de una enfermedad o plaga nueva, surgimiento de brotes o epizootias de las ya existentes o como medida para evitar la propagación hacia otras regiones del país de aquellas enfermedades incluidas en sus campañas oficiales de control y/o erradicación.

ART. 32.- El Estado podrá conceder una compensación a los propietarios afectados por las medidas de emergencias aplicadas para el control y/o erradicación de las enfermedades o plagas surgidas, dependiendo el monto de dicha compensación del informe rendido por una Comisión especialmente designada a tales propósitos, dentro de los planes y estrategias establecidas por la SEA.

ART. 33.- Para lograr la participación efectiva de todos los sectores afectados por la situación de emergencia zoonosanitaria surgida y de aquellos sectores involucrados y/o responsables por su control y/o erradicación, se crea, como una dependencia del Consejo Nacional de Protección Zoonosanitaria, el Comité Nacional de Emergencia Zoonosanitaria, como un organismo consultivo y de apoyo a la SEA.

ART. 34.- El Comité Nacional de Emergencia Zoonosanitaria tendrá como función establecer y vigilar la aplicación de política, estrategias y aquellos mecanismos de apoyo y de coordinación y aplicación de las medidas indispensables para prevenir la entrada, controlar y/o erradicar cualquier enfermedad o plaga exótica o de aquellas de naturaleza endémica que adquieran proporciones epizooticas en el país, así como de evaluar y tratar cualquier evento o situación de desastre que pueda afectar la salud o la vida de los animales.

PARRAFO 1: El Comité Nacional de Emergencia Zoonosanitaria estará conformado por cada uno de los organismos que integran el Consejo Nacional de Protección Zoonosanitaria, integrándose al mismo representantes de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Comisión Nacional de Emergencia, debiendo la SEA elaborar sus reglamentos operativos, los cuales debe someter al Consejo Nacional de Protección Zoonosanitaria para su aprobación y remisión al Poder Ejecutivo para su promulgación por Decreto.

PARRAFO 2: El Presidente del Consejo Nacional de Protección Zoonosanitaria queda facultado para convocar el Comité Nacional de Emergencia Zoonosanitaria con aquellos miembros del Consejo Nacional de Protección Zoonosanitaria directamente involucrados con la situación de emergencia surgida.

PARRAFO 3: Todas las instituciones del Sector Público estarán obligadas a brindar su apoyo a la SEA en caso de declararse una situación de emergencia pecuaria.

ART. 35.- La DIGEGA queda facultada para organizar y designar el equipo de técnicos responsable de la ejecución del plan de emergencia; este equipo estará coordinado por la Dirección de Sanidad Animal de la citada institución.

ART. 36.- Se crea un Fondo para Situaciones de Emergencias Pecuarias, con un monto equivalente al 10% del total del presupuesto anual de la DIGEGA.

PARRAFO 1: Este fondo no será acumulativo de un año para otro, pero deberá establecerse en el presupuesto de la DIGEGA para cada año.

PARRAFO 2: De utilizarse parte de estos fondos durante el año-presupuesto, solo se colocará en el presupuesto del próximo año el monto necesario para completar el 10% del presupuesto que sea programado para ese año por la DIGEGA.

PARRAFO 3: La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) entregará a la DIGEGA de la SEA cada mes la duodécima parte del monto aprobado como fondo de emergencia del presupuesto ordinario aprobado para esta institución, sin perjuicio del mecanismo ordinario de erogación de partidas reglamentado por la ONAPRES.

ART. 37.- El uso y manejo del Fondo de Emergencia se reglamentará dentro del manual de funciones y reglamento operativo del Comité Nacional de Emergencia Zoonosanitaria, creado en el Artículo 33 de la presente Ley.

CAPITULO VII DEL REGISTRO ZOOSANITARIO DE EXPLOTACIONES DE ANIMALES Y DE ESTABLECIMIENTOS Y MEDICAMENTOS VETERINARIOS

SECCION 1 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL REGISTRO ZOOSANITARIO

ART. 38.- Toda persona física o jurídica propietaria de una unidad de explotación de animales, establecimiento veterinario, laboratorio o centro de procesamiento pecuario, deberá registrarlo en la Dirección General de Ganadería, sin perjuicio de las exigencias de registro que puedan hacer otras instituciones oficiales del Estado amparadas en las leyes vigentes del país.

PARRAFO: La DIGEGA establecerá los mecanismos de lugar para registrar las explotaciones, industrias de procesamiento, laboratorios veterinarios o cualquier otro tipo de establecimiento veterinario dedicado al desarrollo de actividades productivas de naturaleza pecuaria que ya esté operando al momento de entrar en vigencia la presente Ley y sus reglamentos.

ART. 39.- El establecimiento de nuevas explotaciones, industrias de procesamiento, laboratorios y establecimientos veterinarios será controlado por la DIGEGA de la SEA, de acuerdo a los reglamentos que para tales fines sean elaborados y aprobados por el organismo oficial.

ART. 40.- Cualquier tipo de explotación, industria de procesamiento, laboratorio o establecimiento veterinario que no cumpla con los requisitos del registro oficial en la DIGEGA no podrá beneficiarse de los planes de fomento, asistencia técnica y facilidades crediticias que implemente el Estado.

SECCION II DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y MEDICAMENTOS VETERINARIOS

ART. 41.- Todos los establecimientos veterinarios que estén relacionados en alguna forma con la importación, producción, envase, almacenaje, exportación, distribución y comercialización de medicamentos veterinarios, serán objeto de registro en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, para fines de control e inspección zoonosanitaria, sin perjuicio del registro que puedan exigir otras instituciones oficiales del Estado con base a la legislación vigente.

ART. 42.- Todo medicamento veterinario que sea fabricado, importado, almacenado, transportado, manipulado, comercializado o destinado al uso de los animales será objeto de vigilancia y control por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, para lo cual esta dependencia oficial establecerá la reglamentación y mecanismos de registro necesario para lograr este control, sin desmedro del registro, control e inspección que puedan realizar otros organismos oficiales del país basados en la legislación vigente y las normativas internacionales recomendadas, de forma que se garantice que dichos productos no se convertirán en vehículos de propagación de enfermedades y plagas en los animales, ni afectarán en alguna forma la salud de los humanos y el medio ambiente.

ART. 43.- La SEA, por intermedio de la DIGEGA, podrá denegar, suspender o cancelar el registro de establecimiento, medicamentos veterinarios, sustancias químicas, biológicas o afines mediante

resolución técnica fundamentada y ajustada al debido proceso conforme al reglamento respectivo.

ART. 44.- Las personas físicas o jurídicas que importen, registren, almacenen, distribuyan, reempaquen, reenvasen o comercialicen medicamentos veterinarios, sustancias químicas, biológicas o afines, deberán contar con los servicios de un profesional de la medicina veterinaria, incorporado al Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios y debidamente acreditado dentro del Sistema Nacional de Acreditación de los Servicios Veterinarios Oficiales de la SEA.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE INSPECCION Y CONTROL CUARENTENARIO

SECCION 1 DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ART. 45.- La SEA, a través de la DIGEGA, mantendrá, de manera permanente, un servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos, frontera terrestre y servicios de correos públicos y privados, con la finalidad de detectar, retener o decomisar medicamentos, químicos, biológicos, animales, productos o subproductos de los mismos que representen o puedan representar un riesgo de introducción de enfermedades de los animales y para hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

ART. 46.- Solo se permitirá la entrada al país de animales sanos, procedentes de países y/o regiones no afectadas o libres de enfermedades infectocontagiosas de importancia cuarentenaria para República Dominicana.

ART. 47.- La importación de animales, así como de sus productos y subproductos capaces de servir de vehículos de transmisión de enfermedades y plagas de importancia cuarentenaria, procedentes de regiones declaradas como libres de las mismas por un país afectado, deberá solo permitirse:

- a) Si dicho país ha recibido el reconocimiento internacional de dicha condición de libre por los organismos internacionales de referencia reconocidos en el campo de la sanidad animal.
- b) Si el país interesado, además, ha hecho una solicitud previa a República Dominicana de reconocimiento de dicha condición de libre, sometiéndole las documentaciones técnicas que lo acreditan como tal ante el país, garantizando que no ha perdido la condición zoonosanitaria reconocida por el organismo internacional correspondiente.
- c) Si se ha realizado un análisis de riesgo zoonosanitario por la DIGEGA con resultados favorables y se ha efectuado una visita previa de supervisión técnica por parte de una Comisión Técnica especialmente seleccionada para tales fines por la DIGEGA para evaluar el grado de cumplimiento de la documentación y solicitud del país interesado.
- d) Si el país que somete la solicitud demuestra que en la región declarada como libre y desde donde proceden los animales, éstos se mantienen bajo condiciones de susceptibilidad y riesgo de contraer la enfermedad bajo atención cuarentenaria en caso de que estos animales sean expuestos a su agente etiológico y que no se utiliza ninguna vacuna contra la enfermedad contra la cual se ha declarado como libre que pueda enmascarar dicha condición de susceptibilidad.

PARRAFO: Solo se permitirá la entrada de productos y subproductos capaces de servir de vehículos de transmisión de plagas y enfermedades procedentes o elaborados a partir de animales de países afectados de enfermedades y plagas de importancia cuarentenaria, previo análisis de riesgos por parte de la DIGEGA y siempre que los mismos hayan sido sometidos a un tratamiento, con métodos científicos aprobados por la normativa internacional, capaz de eliminar su potencial contaminación y riesgos de introducción de esas enfermedades y plagas al país.

ART. 48.- Solo se permitirá la entrada de animales al país previo período de observación cuarentenaria en la Estación Cuarentenaria Oficial establecida por la DIGEGA.

ART. 49.- Las autoridades de la DIGEGA de la SEA, cuando lo estimen necesario, podrán autorizar la cuarentena de animales en otro lugar distinto de la estación de cuarentena oficial, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se dicte.

PARRAFO 1: La DIGEGA podrá autorizar, previo el análisis de riesgo zosanitario correspondiente y estricto control por parte de la institución, la cuarentena oficial de animales en aquellos establecimientos de su permanencia después de su entrada al país en casos de:

- a) Animales de circos.
- b) Animales para Torneos Internacionales y permanencia temporal en el país.
- c) Mascotas.
- d) Animales para Zoológicos.

PARRAFO 2: El Encargado de Cuarentena Oficial será responsable de dar el seguimiento y recomendaciones de lugar en caso del establecimiento de cuarentena fuera del o de los establecimientos regulares de cuarentena, debiendo efectuar el levantamiento oficial de la misma al término del período de vigilancia.

ART. 50.- Queda prohibida la importación de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso a territorio de la República Dominicana con destino a otros países, si dichos animales, productos y subproductos no cumplen con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

SECCION 11

DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA LA EXPORTACIÓN

ART. 51.- La DIGEGA de la SEA, por medio de su servicio de cuarentena oficial, es el organismo responsable por garantizar a aquellos países con los cuales el país realiza su intercambio y comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso, que los mismos no son reservorios o vehículos de contaminación o de propagación de enfermedades y plagas para los países de destino, al momento de haberse establecido su examen físico y/o efectuado el diagnóstico veterinario establecido como requisito de exportación.

ART. 52.- El Servicio de Cuarentena Oficial de la DIGEGA regulará el proceso de certificación interna para exportación.

CAPITULO IX
DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y EL USO
DE RECURSOS HUMANOS PARA EL DESARROLLO DE
ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

ART. 53.- Para el ejercicio profesional en el área de la sanidad animal será necesario haber obtenido el título de Médico Veterinario, otorgado por una universidad nacional reconocida por el Estado, y obtener el exequátur correspondiente del Poder Ejecutivo y estar inscrito en el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios (COLVET).

ART. 54.- Los dominicanos graduados como Médicos Veterinarios en universidades extranjeras, solo podrán ejercer su profesión en el área de la sanidad animal en República Dominicana, una vez hayan revalidado sus títulos en el país de acuerdo con la legislación vigente, el Poder Ejecutivo les haya otorgado el exequátur de Ley y estén inscritos en el COLVET.

PARRAFO: Para el ejercicio profesional en el área de la sanidad animal en la República Dominicana por extranjeros graduados en universidades reconocidas en otros países, será necesaria la reválida de su título, obtención del exequátur del Poder Ejecutivo y estar inscrito en el COLVET, para el ejercicio profesional en el país.

ART. 55.- Toda persona sin título universitario que lo acredite como Médico Veterinario, tales como vacunadores, auxiliares veterinarios, inspectores en el área de vigilancia epidemiológica en mataderos u otros, para el desarrollo de servicios en el área de la protección zoonosanitaria, deberán someterse al control oficial y haber recibido un entrenamiento previo por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura.

CAPITULO X
DE LA ACREDITACION DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS
OFICIALES

ART. 56.- Se crea el Sistema Nacional de Acreditación de los Servicios Veterinarios oficiales de la Secretaría de Estado de Agricultura (SNA).

ART. 57.- La implementación, elaboración de los reglamentos y el control del proceso del SNA será responsabilidad de la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura y para

su operación funcionará de manera tripartista mediante acuerdos y contratos firmados entre la SEA, el COLVET y el Médico Veterinario Acreditado; contratos y acuerdos en donde se establecerán los niveles de colaboración, obligaciones, responsabilidades y reconocimientos de derechos y especificación de funciones de las partes firmantes.

ART. 58.- Los mecanismos de implementación del SNA serán establecidos en los reglamentos aprobados por la SEA.

CAPTITULO X1 DE LA INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

ART. 59.- La DIGEGA de la SEA, estará obligada a publicar e informar sobre los resultados de la operatividad de su Sistema de Vigilancia Epizootiológica y sobre el estado de situación zoonosanitaria de las principales plagas y enfermedades de los animales de notificación obligatoria en el país, a través de boletines, informes técnicos comunicaciones o mediante el uso de cualquier otro medio electrónico u otros que permita mantener informado a los productores pecuarios y organismos y entidades gubernamentales y del sector privado del subsector pecuario.

ART. 60.- La DIGEGA de la SEA notificará e informará en forma periódica sobre el estado de situación zoonosanitaria a que se refiere el Artículo precedente, a los países con los cuales el país mantiene intercambios comerciales de animales, productos y subproductos, así como también a aquellos organismos internacionales de referencia involucrados en el proceso internacional de protección zoonosanitaria y a los cuales se ha incorporado el país.

ART. 61.- La DIGEGA de la SEA establecerá, de común acuerdo con instituciones técnicas y/o académicas, un programa de divulgación y capacitación dirigido a productores pecuarios, técnicos, auxiliares de fincas, vacunadores, inspectores y público en general que les permita conocer las enfermedades y plagas de importancia económica y cuarentenaria que afectan la salud de los animales del país, así como de las principales medidas necesarias para prevenirlas, controlarlas y/o eventualmente erradicarlas.

CAPITULO XII

DE LA INVESTIGACION EN SANIDAD ANIMAL

ART. 62.- La DIGEGA de la SEA, como responsable de establecer la política y estrategias en el campo de la Sanidad Animal, propiciará las investigaciones en el campo de la biotecnología y en aquellos campos que se estimen necesarios para promover la sanidad animal y fortalecer el Servicio Nacional de Protección Zoosanitaria, sin perjuicio de las demás instituciones involucradas del Estado.

ART.- 63.- La DIGEGA de la SEA es la institución responsable del proceso de regulación y control de aquellos organismos y materiales a ser utilizados en el campo de la investigación zoonosológica, sin perjuicio de la regulación y mecanismos de control que puedan tener otros organismos del Estado cuando estos organismos y materiales puedan también afectar la salud humana y el medio ambiente.

ART. 64.- Todas las instituciones legalmente constituidas en el país, tales como universidades con escuelas de medicina veterinaria, laboratorios, centros de investigación u otras, que desarrollen o pretendan desarrollar trabajos específicos de investigación en el campo de la protección zoonosológica estarán obligadas a informar a la DIGEGA sobre la naturaleza de la investigación, coordinar las acciones necesarias para su desarrollo e informar posteriormente sobre los resultados de las mismas.

CAPITULO XIII

DEL SISTEMA DE TARIFAS Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PARA LA AUTOGESTION DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

ART. 65.- La SEA establecerá un sistema de tarifa que será aplicado como cobro por los Servicios Nacionales de Protección Zoosanitaria prestados.

ART. 66.- Los recursos generados por este sistema serán administrados por la DIGEGA en un porcentaje que será determinado por el reglamento que a tal efecto se apruebe.

ART. 67.- La DIGEGA no podrá utilizar estos fondos para otros fines que no sean los de la autogestión de los Servicios Nacionales de Protección Zoosanitaria.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ART. 68.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos serán del conocimiento y sanción de los tribunales competentes en virtud de denuncia formal de los afectados por dichas violaciones, del público o de las instituciones oficiales responsables de velar por su cumplimiento.

ART. 69.- La violación a esta Ley y sus reglamentos será sancionada con prisión no menor de tres meses ni mayor de un año o multa entre 10 y 30 salarios mínimos del sector público al momento de la infracción, o ambas penas a la vez.

PARRAFO: La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

ART. 70.- Las sanciones estipuladas en esta sección se aplicarán aumentadas en un tercio si quien resultare responsable es el funcionario público que con su actuación o complicidad pudo haber evitado el resultado; además se le impondrá inhabilitación especial consistente en la pérdida del cargo que ostente y la imposibilidad de ser nombrado en cualquier cargo público durante tres años.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

ART. 71.- Las disposiciones de la presente Ley deroga la Ley No. 4030, del 19 de enero del 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República y cualquier otra disposición legal, administrativa o reglamentaria que le sea contraria.

TRANSITORIO

ART. 72.- La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su promulgación; el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días después de la entrada en vigencia de la Ley, dictará los reglamentos de la misma.

Amílcar Romero P.
Senador de la República
Provincia Duarte.